

RESOLUCIÓN No. 03310

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FORMA DEFINITIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevo a cabo operativo de seguimiento y control, el día 01 diciembre de 2012, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras del establecimiento denominado **LA TRAMPA PLATINIUM**, registrado con matrícula mercantil N° 02256485 de 20 de septiembre de 2012, ubicado en la calle 84 bis No. 14 A - 10 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, propiedad de la sociedad **BUDA INVERSIONES SAS**, identificada con Nit. 830514926- 2 y representada legalmente por el señor **ALBERTO ANTONIO GUTIERREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía 10.931.600, a fin de evidenciar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Que con fundamento en lo anterior se llevó a cabo, la medición de los registros de presión sonora, generados en el citado establecimiento, cuyos resultados fueron los siguientes: LAeq,T. 79,4 dB(A), L90/Residual 76.4 dB(A) como se evidencia en el acta de fecha 01 de diciembre de 2012, con lo cual se determinó que incumple con los parámetros de emisión

RESOLUCIÓN No. 03310

de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006, para una zona reglamentada como de comercio y servicios en horario nocturno.

Que mediante la Resolución No. 01678 del 06 de diciembre de 2012, se legalizó la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas en: una (1) consola, un (1) mezclador, dmx doble parlantes, computador, veinte (20) parlantes, dos (2) bajos, utilizados en el establecimiento ubicado en la calle 84 bis No. 14 A - 10 de la localidad de Chapinero, de esta Ciudad, propiedad de la sociedad **BUDA INVERSIONES SAS**, identificada con Nit. 830514926 -2, representada legalmente por el señor **ALBERTO ANTONIO GUTIERREZ CASTRO** identificado con cédula 10.931.600.

Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo primero de la precitada resolución, la medida preventiva se mantendría hasta tanto se comprobara que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma y se realizaran las implementaciones de obras y o adecuaciones técnicas para el control y mitigación de la emisión de ruido generada por la actividad, previa verificación y aprobación de la autoridad ambiental competente.

Que mediante radicado SDA N°2012EE151851 del 10 de diciembre 2012, se comunicó la legalización de la medida preventiva al Alcalde local de chapinero para lo pertinente.

Que el señor **LUIS GUILLERMO PUERTO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.170.406, en calidad de representante legal de la sociedad **BUDA INVERSIONES S.A.S**, identificada con Nit. 830514926 -2, solicitó el levantamiento de la medida impuesta al establecimiento **LA TRAMPA PLATINUM**, registrado con matrícula mercantil N° 02256485 de 20 de septiembre de 2012, ubicado en la calle 84 bis No. 14 A - 10 de esta Ciudad, ya que ha realizado obras para contener el impacto de ruido.

Que dando respuesta a la anterior solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visitas de seguimiento y control los días 07 y 08 de diciembre de 2012, a fin de verificar las adecuaciones realizadas al establecimiento para el levantamiento temporal de la medida preventiva en flagrancia legalizada mediante Resolución No. 01678 del 06 de diciembre de 2012, de las cuales se emitió el Informe Técnico No. 2354 del 13 de Diciembre de 2012, que concluyó lo siguiente:

“(…)

10. CONCLUSIONES

- *En el establecimiento denominado **LA TRAMPA PLATINUM**, ubicado en la CALLE 84 BIS No. 14 A 10, implementaron acciones operativas para mitigar los niveles de ruido generados, hacia el exterior del establecimiento.*

RESOLUCIÓN No. 03310

- En la visita de seguimiento realizada al establecimiento de comercio **LA TRAMPA PLATINUM**, se verificó que está **CUMPLIENDO** por enmascaramiento con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno** para un uso del suelo **COMERCIAL**.
- Con fundamento en las mediciones de emisión de ruido realizadas en la visita de seguimiento efectuada los días 7 y 8 de Diciembre de 2012, el establecimiento denominado **LA TRAMPA PLATINUM**, **HA DADO CUMPLIMIENTO** a la Resolución No. 0627 del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial; sin embargo, por considerar que el cumplimiento normativo deberá darse en forma permanente y continua a lo largo del periodo de funcionamiento del establecimiento las medidas operativas verificadas en la visita de seguimiento, podrían no garantizar este cumplimiento por lo que técnicamente se requiere que se implementen obras y/o adecuaciones técnicas adicionales que garanticen el cumplimiento normativo por el tiempo que dure el desarrollo de la actividad comercial en el establecimiento de comercio objeto de las visitas.
- Por la anterior y desde el punto de vista técnico se procede a levantar la medida preventiva en forma temporal por el termino de treinta (30) días hábiles, a fin de que en el periodo de tiempo estipulado se efectúen las obras y/o acciones técnicas que permitan la reducción y control de emisión de ruido que genera el establecimiento en el ejercicio de su actividad económica.

(...)"

Que mediante la Resolución 01727 del 14 de diciembre de 2012, se levantó en forma temporal la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: una (1) consola, un (1) mezclador, dmx doble parlantes, computador, veinte (20) parlantes, dos (2) bajos, impuesta en flagrancia, y legalizada mediante la Resolución 01678 del 06 de diciembre de 2012, al establecimiento denominado **LA TRAMPA PLATINIUM**, registrado con matrícula mercantil N° 02256485 de 20 de septiembre de 2012 , ubicado en la calle 84 bis No. 14 A - 10 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, propiedad de la sociedad **BUDA INVERSIONES SAS**, identificada con Nit. 830514926-2, por el termino de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo, para que realizaran las obras, y/o acciones técnicas, para garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, en materia de ruido de manera permanente.

Que mediante radicado SDA No. 2013EE018637 de 20 de febrero de 2013, se comunicó el levantamiento de la medida preventiva en flagrancia al Alcalde local de Chapinero para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSITUCIONALES Y LEGALES

RESOLUCIÓN No. 03310

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de emisión de ruido.

Que de conformidad con el artículo 3 literal c) numeral 2 de la Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el ruido es uno de los elementos que conforman el ambiente, y hacen parte de los objetivos de regulación en materia ambiental.

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

Según la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos.

Que así mismo, la Ley 1333 de 2009 estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que igualmente, señala en sus artículos 32 y 35 que: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”; y que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Que desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en

RESOLUCIÓN No. 03310

materia de emisión de ruido, establecidas por la Resolución 0627 del 2006 de 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA.

Que mediante memorando con radicado 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017, el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

(...)

Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistofono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

“Artículo 21. Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:

- *Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.*
- *Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).*
- *Ubicación de la medición*
- *Propósito de la medición.*
- *Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)*
- *Tipo de instrumentación utilizado.*
- *Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.*
- ***Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.***
- *Procedimiento de medición utilizado.*
- *En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.*
- *Condiciones predominantes.*
- *Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).*
- *Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.*

RESOLUCIÓN No. 03310

- *Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.*
- *Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.*
- *Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.*
- *Variabilidad de la(s) fuente(s).*
- *Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.*
- *Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).*
- *Conclusiones y recomendaciones.*
- *Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.*
- **Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.**

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante memorando 2017IE28281 de 10 de febrero de 2017], se dio alcance al 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:

Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental.

RESOLUCIÓN No. 03310

Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte, aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo.

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

DEL CASO CONCRETO

Que del estudio realizado al expediente SDA-08-2012-2131 esta autoridad ambiental observó que el acta de imposición de medida preventiva del día 01 Diciembre de 2012, en donde se dispuso imponer medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de actividades de las fuentes electroacústicas comprendidas por una (1) consola, un (1) mezclador, dmx doble parlantes, computador, veinte (20) parlantes, dos (2) bajos, no cuenta con los soportes suficientes para continuar con la actuación administrativa adelantada en contra de la sociedad **BUDA INVERSIONES SAS**, identificada con Nit. 830514926 -2, representada legalmente por el señor **ALBERTO ANTONIO GUTIERREZ CASTRO** identificado con cédula 10.931.600, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LA TRAMPA PLATINIUM**, registrado con matrícula mercantil N° 02256485 de 20 de septiembre de 2012, ubicado actualmente en la calle 84 No. 14 - 64 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, debido a que no se encuentran los soportes que evidencien la calibración del equipo sonómetro y tampoco se encuentra el soporte de calibración del pistófono del equipo, utilizados en la medición realizada el día 01 diciembre de 2012.

Sin perjuicio de lo anterior, la subdirección de calidad del aire, auditiva y visual el día 11 de diciembre de 2016, llevó a cabo acciones de seguimiento y control al establecimiento de comercio **LA TRAMPA PLATINIUM** registrado con matrícula mercantil N° 02256485 de 20 de septiembre de 2012, ubicado actualmente en la calle 84 No. 14 - 64 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, emitiendo el Concepto Técnico No. 00211 de 18 de enero de 2017, que concluyó que el ruido del establecimiento en mención es imperceptible al exterior, es decir que cumple con los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

En base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de ésta autoridad, se considera procedente disponer

RESOLUCIÓN No. 03310

el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de acuerdo con los numerales 5° y 8° del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, delega al Director de Control Ambiental entre otras la de

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- Levantar en forma definitiva la medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: una (1) consola, un (1) mezclador, dmx doble parlantes, computador, veinte (20) parlantes, dos (2) bajos. según el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia del día 01 diciembre de 2012 legalizada mediante la Resolución No. 01678 del 06 de diciembre de 2012, que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio denominado **LA TRAMPA PLATINIUM**, registrado con matrícula mercantil N° 02256485 de 20 de septiembre de 2012, ubicado actualmente en la calle 84 No. 14 - 64 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, según la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2012-2131 perteneciente a la sociedad **BUDA INVERSIONES SAS**, identificada con Nit. 830514926 -2, representada legalmente por el

Página 8 de 10

RESOLUCIÓN No. 03310

señor **ALBERTO ANTONIO GUTIERREZ CASTRO** identificado con cédula 10.931.600, el propietario del establecimiento denominado **LA TRAMPA PLATINIUM**, registrado con matrícula mercantil N° 02256485 de 20 de septiembre de 2012, ubicado actualmente en la calle 84 No. 14 A - 64 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO.- Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Chapinero, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **BUDA INVERSIONES SAS**, identificada con Nit. 830514926 -2, representada legalmente por el señor **ALBERTO ANTONIO GUTIERREZ CASTRO** identificado con cédula 10.931.600, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LA TRAMPA PLATINIUM**, en la carrera 66 A No. 46-26.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de noviembre del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente SDA-08-2012-2131

Página 9 de 10

RESOLUCIÓN No. 03310

Elaboró:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/07/2017
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/08/2017
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/07/2017
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170283 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/07/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/08/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170292 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/08/2017
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

CARLOS EDUARDO PINEDA LÓPEZ	C.C:	1136882854	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170993 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/08/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------